

Regulación del Sector Seguros: Un Enfoque de Competencia para la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en Venezuela

(Basados en el Decreto Ley Publicado en Gaceta Oficial N° 5.553 Extraordinaria del 12 de Noviembre de 2001)¹

Enrique R. Gonzalez Porras (*)²

Complementariamente al desempeño de las variables de entorno, las reglas del juego concebida como la construcción y robustez institucional, constituyen el marco delimitador de las acciones y estrategias que los agentes económicos tomarán en los distintos sectores que componen la actividad económica de una nación. Es así como tanto las leyes como las normativas que regulan y configuran a los distintos sectores de la economía pueden fungir como señales de incentivo o de desincentivo para los agentes económicos. Lo mencionado supra le imprime una importancia medular al correcto y estratégico diseño de los marcos regulatorios y normativos.

Breve Descripción de la Importancia y las Variables que Afectan a la Actividad Aseguradora:

En esta breve sección se expondrá la importancia de la actividad aseguradora, a través de los beneficios que genera en las sociedades y sus economías. Esta sección sirve no sólo de introducción al tema, sino que más adelante, la manifiesta importancia del sector seguro constituirá un justificativo para buscar su crecimiento y solvencia a través de la regulación.

¹ Este documento formó parte de las sesiones y discusiones abiertas en la Comisión Especial para la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y la Ley de Contratos de Seguros, perteneciente a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

² Economista. enriquerp@yahoo.es

Las compañías de seguros contribuyen al crecimiento de la economía a través de: promueven la estabilidad financieras tanto de familias como de las empresas, movilizan ahorro, liberan cargas y presiones sobre los presupuestos gubernamentales, fomentan el intercambio y el comercio y asisten a las comunidades en la labor de mitigar y reducir el riesgo.³

Factores que Afectan al Crecimiento del Aseguramiento:

Los factores económicos como la volatilidad económica o la inflación impactan sobre el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora y afecta al nivel de aceptación y confianza de los asegurados hacia el sistema de aseguramiento.

Efectivamente, al ser un contrato de seguros algún tipo de acuerdo fijo durante un tiempo, o al menos, así generalmente percibido, tanto en el caso de seguros de vida donde los montos se encuentran fijos ex-ante al siniestro, o en los casos de los seguros patrimoniales (específicamente los de daños a vehículos en los que no existe nada escrito expresamente, en términos de monto de reparación), la inflación afecta la función y percepción del aseguramiento.

Son dos los casos posibles, uno el del aseguramiento con monto de indemnización preestablecido, y el segundo los que no especifican el monto en el contrato, debido a que no puede preverse la valorización del daño producto del siniestro (este es el caso de aseguramiento del casco automotor). Los rezagos o inflexibilidad en los montos convenidos en los contratos, producen conjuntamente con una inflación significativa que la capacidad de cobertura de los contratos de seguro se vean mermada.

En el caso del aseguramiento del casco automotor, el impacto de la inflación se refleja principalmente vía deterioro de la calidad del servicio prestado por los talleres, forzados por la imposición de baremos hacia los talleres, aún cuando las inversiones y colocaciones realizadas por las compañías de seguros reporten rendimientos en términos reales.

³ CARMICHAEL Jeffrey y Pomerleano Michael: The Development and Regulation of NON-BANK FINANCIAL INSTITUTIONS. The World Bank. USA. 2002.

En otras palabras, por medio de la imposición de baremos, el monto de la indemnización se hace rígida o inflexible, que a lo largo del transcurso del contrato de seguro y el incremento de precios, la capacidad de compra de los montos fijados en los baremos se reduce. Lo anterior, como se mencionó, obliga a que la calidad de la reparación disminuya, disminuyendo la apreciación del público hacia la calidad del servicio de aseguramiento.

Existen factores demográficos como la longevidad, el nivel de educación, la estructura familiar y la urbanización e industrialización que pueda liderar una especialización en la industria.

Por otra parte factores sociales, culturales e idiosincrásicos concebidos como endógenos pueden afectar la aceptación y conocimiento de la importancia de la actividad aseguradora en la sociedad.

Como este factor es absolutamente endógeno y dinámico, el ente regulador puede desplegar campañas de educación y reforzamiento de la cultura del aseguramiento y de la reducción del riesgo. Las campañas institucionales que puedan hacerse en este respecto nunca deben ser desestimadas.

Los factores políticos pueden llegar a representar uno de los factores más incisivos en el proceso de crecimiento y desarrollo de la actividad aseguradora.

Es reconocida en la literatura internacional que el gobierno juega un papel preponderante como promotor directo del aseguramiento, vía prestación de seguridad social.

En Venezuela particularmente la precaria prestación de servicios de salud pública y de seguridad social. Ha obligado a los venezolanos a “sustituir” forzosamente (en lo posible ante restricciones presupuestarias), la prestación pública por servicios privados de cobertura y prestación de servicios de salud.

Esta particular indefensión pública en Venezuela, ha permitido al sector privado de aseguramiento y de servicios médicos y hospitalarios carecer de sus “competidores” naturales proveídos por el Estado. Aunado a lo anterior, la ilegalidad o no-reconocimiento de los contratos de seguros realizados con agentes aseguradores externos (no domiciliados en el país), proveen al sector asegurador nacional, un mercado poco contestable, que consigue desplegar prácticas comerciales, ya comunes en el mercado, reconocidas como distorsionantes o abusivas por entes competentes como la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia y por el propio diseñador de la ley (evidenciado en la exposición de motivos).

Por un lado la inestabilidad provoca la pérdida de confianza en la habilidad de los aseguradores para cumplir sus compromisos, pero por el otro, la precaria estructura institucional y administrativa del derecho privado (y de responsabilidad civil), constituyen incentivos para el crecimiento del aseguramiento patrimonial y preponderantemente el de vehículos.

Todas estas variables y determinantes, y su desempeño negativo sobre el sistema de aseguramiento, genera la poca aceptación por parte del público de los servicios ofrecidos por las compañías de seguros.

Es así como debe trabajarse en pro de una estabilidad macroeconómica, crear cultura del aseguramiento, fortalecer el marco regulatorio del sector, de manera tal de incrementar la relación de aseguramiento que expone Venezuela.

Nuestro país aún cuando comparativamente con el resto de los países de Latinoamérica se encuentra todavía en ventaja en lo que a producto interno bruto per cápita se refiere, la relación aseguramiento con relación al nivel de actividad económica no muestra ninguna ventaja en relación con el resto de los países latino americanos.

Penetración del Aseguramiento de Vida y Patrimonial en Países Seleccionados (primas como porcentaje del producto interno bruto):

País	Total	Patrimonial	Porcentaje	De Vida	Porcentaje
SUIZA	12,84	4,78	37,23	8,06	62,17
JAPÓN	11,17	2,3	20,59	8,87	79,40
REINO UNIDO	13,35	3,05	22,85	10,3	77,15
OECD	6,48	2,64	40,74	3,85	59,26
ARGENTINA	2,3	1,5	65,21	0,81	34,79
BRASIL	2,01	1,66	82,59	0,35	17,41
CHILE	3,78	1,13	29,89	2,65	70,11
MÉXICO	1,68	0,86	51,19	0,82	48,81
CHINA	1,63	0,61	37,42	1,02	62,58
INDIA	1,93	0,53	27,46	1,39	72,54
INDONESIA	1,42	0,75	52,82	0,66	47,18
REPUBLICA DE COREA	11,28	2,89	25,62	8,39	74,38
FILIPINAS	1,37	0,61	44,52	0,76	55,48
TAILANDIA	2,27	0,97	42,73	1,3	57,27
CHECOSLOVAQUIA	3,4	2,32	68,23	1,08	31,77
GRECIA	2,07	0,93	44,92	1,14	55,08
HUNGRÍA	2,6	1,55	59,62	1,05	40,38
POLONIA	2,94	1,97	67,01	0,96	32,99
TURQUÍA	1,26	1,03	81,75	0,23	18,25
EGIPTO	0,65	0,46	70,77	0,18	29,23
ISRAEL	6,14	3,25	52,93	2,89	47,07
MARRUECOS	2,78	2,01	72,30	0,77	27,70
NIGERIA	0,95	0,88	92,63	0,07	7,37
SUR AFRICA	16,54	2,62	15,84	13,92	84,16
VENEZUELA	1,35	0,78	58,10	0,56	41,90

Contribución de los Seguros al Crecimiento Económico:

Son varias las virtudes que aportan los sistemas de aseguramiento a las economías nacionales, entre otras se encuentran:

1. Promueve la estabilidad financiera en las familias y empresas. Por medio de la transferencia de riesgos, primero se reduce o desaparece los costos que implican desarrollar y poseer un ahorro precautivo. Reducen las fallas y quiebras de algunas empresas, evitando y reduciendo el cierre de empresas, y por tanto evitando la destrucción de empleos. Adicionalmente, incentiva a la especialización de individuos y empresas, ya que las mismas destinarán su tiempo, esfuerzo y recursos financieros en desarrollar su negocio.
2. Promueve la capacidad de ahorro. En el proceso y actividad de aseguramiento, el asegurador provee divisibilidad, reserva de valor, y servicios de reducción y diversificación del riesgo. Mientras la estructura de las responsabilidades de las aseguradoras sea de largo plazo, esto conducirá a la formación de capital.
3. Alivia presiones sobre el presupuesto gubernamental. Una extensa red de seguros privados reduce la confianza sobre los programas gubernamentales de seguridad social. Los seguros de vida constituyen sustitutos potenciales de las pensiones públicas y de los servicios públicos de salud.
4. El aseguramiento impacta positivamente al comercio, vía seguridad sobre bienes a transportar y comercializar que se encuentran asegurados. Aunque represente un extremo, la política de resguardo a la propiedad intelectual y derecho de autor representan aseguramiento a la inversión, a la innovación y al desarrollo.
5. Las compañías de seguro asisten a la comunidad por medio de la promoción y desarrollo de compañías de concientización con relación al riesgo.

Importancia de la Competencia en el Sector Seguro:

La competencia representa para muchos sectores uno de los mecanismos menos onerosos y complicados de poner en práctica cuando se procura generar beneficios colectivos de bajos precios y alta calidad en los servicios prestados.

La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros reconoce a la competencia como un elemento necesario en el sector seguros.

“El fortalecimiento del marco regulatorio y de supervisión, paralelamente a una lenta y cautelosa introducción de medidas de liberación, es esencial para mejorar la eficiencia del mercado de seguros. Sin embargo, la liberación que no va acompañada de medidas prudenciales de regulación y supervisión, solamente fomenta situaciones caóticas de mercado. Las economías de mercados emergentes necesitan especiales consideraciones en este sentido, debido a su particular situación financiera y económica.⁴”

“El mercado puede jugar un rol crucial para disciplinar a los malos actores; sin embargo, esta función no puede ser desarrollada satisfactoriamente si la información es inadecuada o los incentivos están distorsionados. Algunos de los gobiernos de economías de mercados emergentes también tienden a ser muy cautos en exponer el sector seguros a la disciplina del mercado.⁵”

“Un marco regulatorio y de supervisión fuerte (autoridades de supervisión de seguros y regulaciones prudenciales) complementan y soportan la disciplina de mercado, que es indispensable para la estabilidad de los mercados de seguros. Sin embargo, e ausencia de una efectiva disciplina de mercado, el peso del control externo cae en el supervisor de seguros, quien puede no estar capacitado para esa labor.⁶”

“Se espera que las reformas encaminadas a instalar una economía de mercado; particularmente, la competencia y medidas de liberalización, favorezcan la libertad

⁴ Asociación Internacional de Supervisores de Seguros: Guía Sobre Regulación y Supervisión de Seguros en Economías de Mercados Emergentes. Aprobado en Sydney el 3 de septiembre de 1997.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

empresarial, responsabilidad y confianza; optimicen la asignación de recursos, incrementen la eficiencia y mejoren la relación entre la oferta y la demanda, y finalmente mejoren la calidad de los servicios a precios razonables. La competencia en el sector asegurador debería ser promovida removiendo restricciones innecesarias y permitiendo la participación de compañías de seguros saludables, sujeto al establecimiento de normas prudentes y de supervisión. Particularmente, el establecimiento de compañías extranjeras debería basarse en reglas prudentes pero no discriminatorias.⁷”.

La competencia como elemento disciplinador de mercado en el sector asegurador posee evidencias de efectividad. En los últimos años, una gran cantidad de trabajos e investigaciones han sido realizadas entorno a la diferencia de precios a lo largo de los mercados europeos. Un estudio realizado por Price Waterhouse y publicado por la EC Commission denominado Costos de la No-Europa mostraba que, en promedio, las primas de las pólizas británicas para la estructura de aseguramiento eran 30% menor que en Alemania. La estructura y el mercado asegurador inglés se caracteriza por ser muy competitivo, ya que se promueve la competencia como elemento fundamental de control y eficiencia; mientras que el mercado alemán es considerado un mercado donde a la competencia no se le reconoce un papel protagónico. Estos resultados fueron validados por estudios posteriores realizados por la European Consumer Organization (BEUC) en seis países de Europa. Este estudio concluye que dentro de unas treinta y dos (32) combinaciones posibles (capital, hombres, mujeres, edad), las primas menores corresponden a las del Reino Unido en comparación con el resto de los países europeos (con excepción de Holanda). Muchos anuncian que la diferencia de primas a través de Europa responde al grado de regulación.

Adicionalmente existe un estudio realizado por el Instituto sobre Seguros de la Universidad de Cologne donde se construye un índice que pretende medir el nivel de intensidad regulatoria; para Alemania el índice arroja un valor de 2,35, mientras que para el Reino Unido asciende a 1,4. Para todos los miembros de la comunidad europea, la intensidad regulatoria y el nivel de precios arrojan un índice de correlación de 0,7, el cual puede ser

⁷ Idem.

considerado como una señal importante que apoya la tesis de que la competencia representa una fuerza que disciplina a los mercados de seguros.

Fundamentos y Bases de la Regulación Económica:

La fundamentación de la regulación en el sector seguros responde a los desarrollos formales y filosofías sobre la regulación en términos generales.

Es por ello que nos es imprescindible referirnos al inicio de los fundamentos de la regulación, antes de entrar en detalles sobre la regulación del sector asegurador.

Si bien existe un consenso más o menos general con relación a la relevancia y justificación de la intervención gubernamental o estatal sobre las actividades económicas o sobre algunas de ellas; en materia de cual debe ser la forma de intervención, no existe tal consenso general.

Principalmente este desacuerdo nace de la percepción que poseen las dos primordiales posturas existentes. La primera considera que la competencia en los mercados representa el mejor mecanismo posible para generar eficiencias y beneficios a los consumidores. En contraposición (aunque no significa que no puedan conciliarse), se encuentra la filosofía que el mercado por sí sólo por medio de la competencia no puede imprimir eficiencia, ni evitar fallas o fraudes en el mercado.

Enfoque sobre el Control o Regulación Gubernamental de la Actividad Económica:

El control gubernamental ha tomado principalmente dos formas de intervención en la actividad económica privada, respondiendo respectivamente a dos filosofías económicas. Estas dos filosofías han sido definidas como antitrust o antimonopolio, y regulación.

El enfoque antitrust se concentra sobre el mantenimiento de la competencia, mientras que el enfoque regulación envuelve la aplicación o exigencia de estándares específicos de

desempeño para las empresas o para la industria. El principal empeño de la filosofía antitrust es la de restringir el poder de mercado o el abuso que de ella se haga por parte de algún participante del mercado (dependiendo de sí responde al enfoque o jurisprudencia norteamericana o europea). Esta se enfoca sobre la prevención de la colusión de corte restrictivo a la competencia, cuestionar o estudiar las fusiones que lideren una excesiva concentración de mercado o que resulten en una fuerte amenaza a la competencia y eficiencia económica, y abatir el poder de mercado o el abuso de tal posición para capturar rentas del resto de los participantes del mercado. La teoría antitrust finalmente radica en que si el gobierno previene los monopolios y el abuso de posiciones de dominio el resultado será un mayor bienestar público.

Ahora bien, el enfoque regulación, en contraste con el antitrust, representa más una implicación directa del gobierno sobre la actividad económica. Esto usualmente consiste en dos tipos de acciones de gobierno: erigir barreras de entrada (usualmente porque la competencia se cree inviable, pero a veces por otros motivos que se expondrán infra) y controlar precios que garanticen que las empresas o las industrias no obtengan beneficios excesivos (particularmente en el caso del sector seguros el eventual control de precios responde a otra naturaleza que será expuesto infra). Un caso particular donde aplica la doctrina de la regulación es en aquellos mercados en los que existen monopolios naturales, o una tendencia hacia la concentración o monopolización, por lo que la competencia no puede manifestarse como elemento disciplinador y por tanto requiera ser regulado de forma directa. La regulación puede ser también requerida cuando existe una tendencia hacia la competencia destructiva. Esta competencia siendo destructiva y por tanto poniendo en peligro la viabilidad o sostenibilidad de la actividad económica que desarrollan o el servicio que prestan, provocará la desaparición del bienestar social derivado de la satisfacción de la necesidad relacionada con el servicio prestado.

Fundamentación para la Regulación de la Industria del Aseguramiento:

La primera falla, debilidad o fracaso potencial de mercado en los temas de seguro puede ser causado por la naturaleza fiduciaria de las operaciones de aseguramiento; en segundo lugar

por la incertidumbre inherente a los procesos de formación de precios para el aseguramiento.

Fundamento del Interés Público: Es reconocida en la literatura internacional que la actividad económica desarrollada por las aseguradoras, de igual manera que la desarrollada por la banca, posee una poder dominante⁸, y su influencia, así como sus fallas pueden afectar a muchos agentes económicos aún cuando no estén directamente relacionados con la actividad del aseguramiento.

De hecho ciertos textos reconocen la idea anterior de la siguiente manera, refiriéndose especialmente a los seguros de vida: “El seguro de vida es una actividad sumamente especializada y está sometido en cada Estado a una leyes sobre seguros especiales, en las que se regula, entre otros aspectos, la constitución de las sociedades anónimas de seguros de vida. De conformidad con estas leyes estatales sobre seguros, para que se autorice a una sociedad a operar como empresa de seguros de vida debe disponer de un capital y unos excedentes mínimos⁹.” Lo anterior evidencia que no sólo la importancia de la actividad aseguradora es incuestionable, sino que su especialidad requiere de experticia no sólo para ofrecer y prestar el servicio, sino simultáneamente para ser regulada o ser regulador de la misma.

Adicionalmente, la función de transferencia de riesgo a través del aseguramiento y por tanto la cobertura ante un eventual siniestro que impacte en las finanzas o patrimonio individual representa una función social que incrementa el bienestar de la sociedad. La promesa de indemnización por parte del asegurador, permite que los ahorros precautivos que responden a la incertidumbre ante un eventual siniestro no tengan porque existir. La inexistencia de la necesidad de ahorros precautivos ante la promesa de indemnización por parte del asegurador, permite que los fondos o recursos que pudieron constituir el mencionado ahorro sean utilizados para el consumo, la inversión y por tanto alimente y promueva la actividad económica.

⁸ VAUGHAN Emmett y Vaughan Therese: Essentials of Insurance: A Risk Management Perspective. John Wiley & Sons, Inc. USA. 1995.

⁹ HUEBNER S. S. Y Black Kenneth Jr. El Seguro de Vida. Editorial MAPFRE. España. 1976.

La fundamentación del interés público para regular la actividad de la industria del aseguramiento se fundamenta en que esta industria maneja importantes sumas de dinero a través de la confianza del público, y por lo tanto está expuesto a la supervisión del gobierno ante o Estado ante la naturaleza fiduciaria de la actividad. Esta es la misma justificación que muchos teóricos llaman a colación con la idea de proteger al débil jurídico.¹⁰ El débil jurídico esta representado por aquel individuo, principal financista de la actividad económica desarrollada por los bancos o las aseguradoras, y que no posee poder alguno sobre las decisiones tomadas por las instituciones en las que han depositado sus fondos y su confianza. De hecho la literatura sobre la regulación de entes financieros reconoce a estos individuos como los verdaderos “propietarios” de las instituciones financieras, y por tanto para proteger sus intereses y los del colectivo, son representados por los entes reguladores.¹¹

Aún cuando pueda parecer repetitivo, el extendido reconocimiento de la necesidad de proteger al débil jurídico nos parece útil la siguiente cita: “Puesto que los propietarios de una sociedad por acciones son sus accionistas, los consejeros y altos cargos responden ante ellos y no ante los tomadores de los seguros. Y, al igual que en todas las sociedades de acciones son quienes ostentan el control real.

En términos técnicos, una gestión desacertada o incluso poco escrupulosa de los negocios de la compañía es algo que escapa al control de los tomadores de seguros. Exactamente igual que ocurre con otras grandes sociedades anónimas nacionales, a una compañía por acciones formada por un gran número de accionistas sumamente dispersos la controla el grupo directivo por medio de la mecánica de los mandatos. En esos casos, el control efectivo no se encuentra en realidad en manos de los tenedores de las acciones o de las pólizas, sino en las del grupo que dirige la empresa. **No obstante, es en extremo hipotética la posibilidad de que la dirección haga caso omiso de los intereses de los tomadores de los seguros en el caso de las compañías de seguros de vida importantes y muy**

¹⁰ DEWATRIPONT Mathias y Tirole Jean: The Prudential Regulation of Banks. The Mit Press. Inglaterra. 1994.

¹¹ Idem.

acreditadas, debido a la plena supervisión estatal a la que están sometidas todas las empresas de seguros de vida (las negrillas son nuestras). En ocasiones, se permite una limitada participación de los tomadores de seguros en la dirección, por ejemplo, al concederles el derecho a elegir a un cierto número de componentes del consejo de administración que, naturalmente, serán una minoría. También es posible que una compañía de seguros pase de la forma por acciones a la de mutua¹².”

Aunque el fundamento del interés público se encuentra relacionado con el área de precios y la competencia, sus implicaciones son mucho más extensas. Esto implica una necesidad de regular a la actividad aseguradora en muchas áreas, donde la cuestión de los precios es sólo una.

La naturaleza fiduciaria de las operaciones de aseguramiento y la influencia extensiva de la actividad aseguradora sobre los miembros de la sociedad requieren regulaciones sobre las barreras de entrada (licencias para los solicitantes), las prácticas de inversión de las aseguradoras, y áreas similares relacionadas con la solvencia del sistema asegurador. Adicionalmente, la complejidad de los productos de seguros requieren de un escrutinio de los contratos y licencias de los practicantes, para garantizarse competitividad.

Fundamento de la Competencia Destructiva: El segundo fundamento para la regulación de la actividad aseguradora (y debe dejarse claro que la literatura reconoce nuevos retos y cambios en este ámbito¹³) lo constituye una competencia que ante ausencia de regulación podría devenir en riesgo o ser excesiva.

Este fundamento se sustenta principalmente en el hecho de la inexistencia de información privada suficiente, así como de la posibilidad de competencia vía precios predatorios que comprometan la sostenibilidad y cumplimiento por parte de los aseguradores. Es así como se justifica que la estimación de precios del aseguramiento o de las primas sea supervisada

¹² HUEBNER S. S. Y Black Kenneth Jr. El Seguro de Vida. Editorial MAPFRE. España. 1976.

¹³ VAUGHAN Emmett y Vaughan Therese: Essentials of Insurance: A Risk Management Perspective. John Wiley & Sons, Inc. USA. 1995.

por un ente regulador que evite los así llamados “deceptive packages” o paquetes engañosos.¹⁴

Adicionalmente, otro argumento someramente mencionado supra, que explica la necesidad de control sobre la competencia es el alto costo de información por parte de las aseguradoras. Lo anterior pudiera justificar que ante la imposibilidad de algunas aseguradoras para calcular de manera independiente sus primas que eviten los paquetes engañosos, exista una coordinación y cruce de información, que de hecho exige la existencia de un ente regulador. Entiéndase bien que esta coordinación es única y exclusivamente en razón de evitar paquetes engañosos, es por ello que el ente regulador del sector seguro debe ser el encargado de procesar tal necesidad.

Análisis y Aportes:

Aquí este documento arroja su primer aporte en términos de construir un marco institucional y regulatorio mucho más robusto. La propuesta consiste en incorporar a la Superintendencia para la Protección y Protección de la Libre Competencia como un órgano consultivo y de apoyo a la Superintendencia de Seguros. La existencia de normas en una misma institución reguladora, que se sustenten tanto en la filosofía de la regulación como la antitrust representa un conflicto de intereses que desmejora la capacidad de respuesta del ente ante el sector a ser regulado.

La coordinación y apoyo por parte de otros entes gubernamentales en ningún momento puede pensarse de entrada como la vulneración de la autonomía funcional del ente regulador principal, por el contrario puede constituir el fortalecimiento y complemento de una visión, filosofía y experticia regulatoria que de ninguna manera son excluyentes. Evidencia de lo anterior lo constituye aseveraciones realizadas por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros en los siguientes términos: “La autoridad supervisora debe establecer buenos sistemas de cooperación y coordinación con otros

¹⁴ VITTAS Dimitri: Financial Regulation: Changing the Rules of the Game. The World Bank. USA. 1992.

organismos de gobierno, tales como ministerios, oficinas de impuestos o fondos de garantía, de tal manera que las tareas encargadas sean llevadas a cabo apropiadamente¹⁵

Los entes encargados de velar por la viabilidad y sostenibilidad de los sectores, responden a la filosofía de la regulación, y por medio de normas y requisitos velan por la solvencia de los participantes en el mercado. Las normas que administran estos entes reguladores son generalmente denominadas como normas prudenciales que pueden ir desde barreras de entrada, hasta índices de capitalización, pasando por exigencias de controles internos y transparencia y divulgación de información como balances y estados de resultados.

En el caso del sector seguros como se enunció supra, se presenta un caso muy particular en que se reconoce el peligro potencial de una competencia destructiva; por lo que el control de los precios o de las primas obedece a garantizar la solvencia y sostenibilidad del servicio de aseguramiento, evitándose los denominados paquetes fraudulentos.

Aportes y Modificaciones a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

Un hecho que debe ocupar un importante tiempo de discusión pública lo constituye la definición que hace la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros sobre la actividad económica. En este sentido transcribimos lo que la Ley expresa:

“Artículo 1: El presente Decreto Ley regula la actividad aseguradora, reaseguradora, de producción de seguros, de reaseguros y demás actividades conexas:

A los fines de este Decreto Ley, se entiende por actividad aseguradora, aquella mediante la cual existe la obligación de prestar un servicio o el pago de una cantidad de dinero, en caso de que ocurra un acontecimiento futuro e incierto y que no dependa exclusivamente de la voluntad del beneficiario, a cambio de una contraprestación en dinero.”

¹⁵ Asociación Internacional de Supervisores de Seguros: Guía Sobre Regulación y Supervisión de Seguros en Economías de Mercados Emergentes. Aprobado en Sydney el 3 de septiembre de 1997.

Este puede representar el punto más polémico y trascendente en términos regulatorio. Esta interpretación de la actividad aseguradora expande tal actividad no sólo al servicio de transferencia de riesgo y el asumir una eventual pérdida patrimonial, sino que a su vez puede incluir productos a servicios prepagados, que no permiten al consumidor final o beneficiario tanto del producto “asegurador” como del eventual servicio posterior decidir como demandante final.

Sentimos que es absolutamente correcta la intención de quien redacta la Ley de incluir aquellos servicios equivalentes, por su naturaleza fiduciaria y su función, pero esta definición autoriza no sólo la actividad aseguradora tradicional (transferencia de riesgo únicamente), sino que también autoriza la aplicación de restricciones verticales, que en algunos casos constituyen acciones restrictivas a la competencia y violatorias de la Ley para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia.

Es aquí donde se presenta el problema, ya que las restricciones verticales pueden manifestarse como una Integración Vertical (servicios prepagados o ventas atadas de servicios complementarios), como restricciones verticales voluntarias como joint ventures (información revelada voluntariamente), o como restricciones verticales impuestas. Estas restricciones verticales impuestas violan las expectativas legítimas del asegurado y constituyen acciones restrictivas a la competencia por ser discriminatorias, exclusionarias, etc (ver el escrito anexo: Distorsiones, Información Revelada y las actuales condiciones de comercialización entre los Talleres Mecánicos y las Compañías de Seguro en Venezuela (Enfoque de la Teoría de la Organización Industrial y la Teoría de Juegos).

A continuación se describen los principales aportes y objeciones que bajo un enfoque de competencia el autor realiza a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

1. Incorporar a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia como ente consultor ante acciones y estrategias desplegadas por los agentes participantes en el sector seguros, y que puedan ser consideradas como restrictivas a la libre competencia.

2. Suprimir requisitos restrictivos a la libertad económica y restrictivos a la libre competencia como el contenido en el artículo 49 y/o 50.
3. Eliminar el concepto e imposición contenido en el Capítulo XII De los Seguros Solidarios, por considerarse inviable, contradictorio con la naturaleza de la regulación del sector seguros, y por generar eventual inestabilidad y distorsiones en el sector en cuestión.
4. Fortalecimiento del Concepto de Nivel de Capitalización como Requisito de la Regulación Prudencial (Artículo 50).
5. El artículo 246 Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo, permite que sea interpretado y aplicado de forma discrecional y discriminatorio.
6. El artículo 253 Prohibición de exigir precios mayores, representa una manera de control de precios, no sólo simplista, sino unidireccional y asimétrico.

Desarrollo:

1.- Incorporar a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia como ente consultor ante acciones y estrategias desplegadas por los agentes participantes en el sector seguros, y que puedan ser consideradas como restrictivas a la libre competencia:

Una experiencia que puede fungir como modelo para la incorporación de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, corresponde a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuentran algunos artículos que bien pudieran fungir como ejemplo de cómo puede incorporarse un ente consultivo en materia de competencia, sin perjuicio sobre la autonomía del ente regulador del sector en cuestión. Por el contrario lo que se produce por medio de esta cooperación y coordinación es un fortalecimiento regulatorio y normativo que no margina los dos principales enfoques de control o regulación estatal o gubernamental. Particularmente, pensamos que la coexistencia de las dos filosofías regulatorias comentadas al inicio del escrito, en un mismo ente regulador, implica un conflicto de intereses y de filosofías o naturalezas regulatorias.

Por el contrario, existiendo un ente especializado en temas de competencia y muchos entes regulatorios especializados en los sectores a los que les corresponden regular, una coordinación o consulta entre ellos puede fortalecer las decisiones y visiones, contándose de esta manera con la robustez de la experticia que cada uno de los entes regulatorios aporte.

Específicamente el artículo 48 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expresa:

“Artículo 48: En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tenga conocimiento de algún hecho que pudiera ser violatorio de disposiciones de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de Libre Competencia o sus Reglamentos, lo informará a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia aportándole todos los elementos que coadyuven al conocimiento de la situación, a los fines de que ésta ejerza las funciones que le competen. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá someter a la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia las consultas que considere conveniente.

Los pronunciamientos de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia derivadas de las consultas a las que se refiere el presente artículo o en los casos en que los mismos sean necesarios a los efectos de esta Ley, deberán producirse en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días. En tal sentido, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia podrán celebrar convenios para establecer los términos, condiciones y mecanismos de colaboración entre ambos organismos, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.”

En materia de las operaciones de concentración económica la Ley expresa:

“Artículo 195: La suscripción de un acuerdo de fusión entre empresas operadoras de telecomunicaciones, la adquisición total o parcial de estas empresas por otras empresas operadoras, así como su escisión, transformación o la creación de filiales que exploten servicios de telecomunicaciones, cuando impliquen un cambio en el control sobre las

mismas, deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que tales operaciones adquieran eficacia. A tales efectos, los interesados remitirán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones copia de los documentos correspondientes, dentro de los diez días siguientes, dentro de los días siguientes a la realización de la operación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo aprobará las operaciones a que se refiere este artículo cuando medie opinión favorable de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia.

El acto administrativo mediante el cual no se apruebe la realización de la operación deberá expresar con toda claridad los fundamentos del mismo y si fuere el caso, hacer las recomendaciones pertinentes. El acto de rechazo impedirá en forma definitiva la ejecución de la operación en la forma pautada, salvo que los interesados acojan las observaciones o recomendaciones formuladas por la Superintendencia para Promoción y Protección de la Libre Competencia, o el acto administrativo de rechazo sea anulado por decisión definitivamente firme.”

Un fortalecimiento normativo puede lograrse al incorporar como ente consultivo en temas de competencia y de operaciones de concentraciones económicas, al ente facultado y capaz de analizar este tipo de acciones. La Ley para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia en su artículo 11 deja claro que:

“Artículo 11: Se prohíben las concentraciones económicas, en especial las que se produzcan en el ejercicio de una misma actividad, cuando a consecuencia de ellas se generen efectos restrictivos sobre la libre competencia o se produzca una situación de dominio en todo o parte del mercado.”

Si bien la Superintendencia de Seguros velará porque la fusión entre compañías de seguros no ponga en peligro el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las compañías fusionantes, o porque no se ponga en peligro el sistema de aseguramiento nacional, su experticia ni facultad le atribuyen responsabilidad sobre los efectos restrictivos a la competencia que de una operación de concentración económica pueda generarse.

Aún cuando cualquier actividad de concentración económica puede ser regulada y estudiada por la Superintendencia para Promover y Proteger la Libre Competencia, es preferible que el estudio y solicitud de fusión se realice de forma simultánea y cooperativa entre los dos entes regulatorios interesados.

Es así como se sugiere que en Capítulo V De la Cesión de Cartera, de la Fusión y Escisión de Empresas de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; sea incorporada la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia en lo que a su filosofía y experticia regulatoria se refiere.

2.- Suprimir requisitos restrictivos a la libertad económica y restrictivos a la libre competencia como el contenido en el artículo 49 y/o 50:

Parece que existe un “error material” en los artículos 49 y 50, ya que aunque escritos de forma no idéntica, contienen los mismos requerimientos o condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros.

Particularmente el numeral sexto de ambos artículos expresan respectivamente:

“Artículo 49: Son condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros:

6.- Tener no menos de cinco (5) accionistas, los cuales deberán ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral y que tengan conocimiento o estén representados por personas con experiencia en seguros.”

“Artículo 50: Son condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros:

6.- Tener no menos de cinco (5) accionistas, los cuales deberán ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral. Los accionistas mayoritarios o quienes detenten el control de la empresa deberán tener comprobada y reconocida experiencia en materia de seguros o reaseguros. Si los accionistas fuesen personas jurídicas los administradores de los mismos deberán cumplir los requisitos aquí establecidos.”

Esta restricción de limitar a los accionistas de las empresas de seguros a la necesidad de ser expertos en la materia, viola las disposiciones y derechos económicos consagrados en la constitución nacional.

En específico el Capítulo VII De los Derechos Económicos en el Artículo 112, establece:

“Artículo 112: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.”

Adicionalmente, la constitución en su artículo 115 expone:

“Artículo 115: Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

La limitación que representa la obligatoriedad legal de que los accionistas sena expertos en materia de seguros, viola el derecho a la libertad económica, a la vez que genera conflictos y vacíos legales en materia ciertas materias.

Primero, esta restricción imposibilita que las empresas de seguros eventualmente pudieran capitalizar la empresa por medio de la suscripción de nuevas acciones en manos de capitalistas, empresarios o simplemente inversionistas no expertos. Existe restricciones y exigencias hacia las juntas directivas o administradores de las empresas de seguros, así como normas prudenciales que garantizan la salud de las empresas de seguros y del sector. Se hace absolutamente restrictivo, inconstitucional e innecesario restricciones de propiedad de este tipo. Por el contrario este tipo de restricciones lo que ocasiona es limitación a la competencia, al constituir barreras de entrada y a la permanencia.

Segundo, en el caso de que una persona herede una participación accionaria en alguna empresa de seguros no puede significar una limitación o pérdida patrimonial de lo que legítimamente le pertenece.

Es aquí donde sugerimos la solicitud de una opinión técnica por parte de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. Este ente encargado de velar por el libre ejercicio de la competencia, al contar con una experticia y “conciencia” jurídica al respecto, debería pronunciarse ante lo que a todas luces se erige como una barrera de entrada y como violación al derecho de propiedad y a la libertad económica.

3.- Eliminar el concepto e imposición contenido en el Capítulo XII De los Seguros Solidarios, por considerarse inviable, contradictorio con la naturaleza de la regulación del sector seguros, y por generar eventual inestabilidad y distorsiones en el sector en cuestión:

Existen dos contradicciones con las que se enfrenta la idea de los seguros solidarios incluidos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros por medio del artículo 259.

Para entender mejor lo que se expondrá presentaremos el contenido del mencionado artículo:

“Artículo 259: Las empresas de seguros destinarán el cinco (5%) de su cartera para ofrecer contratos de seguros a las personas naturales que tengan ingresos hasta dos (2) salarios mínimos, destinados a proteger riesgos tales como gastos odontológicos, servicios funerarios y accidentes personales. Las primas anuales de estos contratos no serán superiores al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo.”

En una primera instancia, será el mercado, por medio de la demanda, el que determine las proporciones de cada uno de los tipos de seguros, cliente y producto. El pretender forzar las participaciones destinadas a cada uno de los tipos de pólizas o aseguramiento, sería una manipulación de mercado, que además será de difícil concreción.

En un segundo orden de ideas, el criterio de fijación del precio de la póliza o de la prima como un porcentaje del salario mínimo y no por medio del calculo de las matemáticas actuariales, viola uno de los fundamentos básicos de la regulación del sector seguro. Como ya se comento supra este fundamento está representado por el aval que imprime el calculo actuarial y la fijación de las primas, a niveles que garanticen la sostenibilidad y capacidad de honra de sus compromisos por parte de las compañías aseguradoras.

Adicionalmente, esta imposición generará subsidios cruzados desde los asegurados no solidarios hacia los asegurados solidarios. La manera de materialización de los subsidios se producirá o incrementando la prima de los seguros no solidarios, o empeorando la calidad, la capacidad de respuesta oportuna y eficacia indemnizadora por parte de las compañías de seguro. Si internacionalmente se busca crear empresas especializadas por tipo de seguros, de manera tal de no comprometer un tipo de seguros con respecto al mayor riesgo del otro, no sería un avance de nuestra parte crear condiciones de vulnerabilidad que impriman distorsiones al mercado.

Finalmente, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, reconoce que debe existir una independencia o separación de las actividades de aseguramiento de naturaleza distinta. Esta Asociación acota: “La suscripción de riesgos de seguros debe estar limitada a las compañías de seguros que únicamente realicen operaciones de seguro. Seguros de vida y seguros de ramos generalmente deberían estar separados, para que las actividades de uno no afecten las actividades del otro.”¹⁶ Este principio aplica perfectamente a la advertencia que se hace sobre la existencia de dos tipos de productos distintos en términos del cliente, y el incentivo que representa para los asegurados por los instrumentos solidarios de sobreexponerse al riesgo e incrementar los reclamos toda vez que gozan de subsidios cruzados de los clientes asegurados normalmente.

4.- Fortalecimiento del Concepto de Nivel de Capitalización como Requisito de la Regulación Prudencial (Artículo 49 y 50):

Como se mencionara supra tanto en el artículo 49 como en el 50 se presentan requisitos equivalentes, aunque redactados de forma distinta. Independientemente de este “error material” presentaremos los dos numerales segundo de cada artículo:

“Artículo 49: Son condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros:

2.- Tener un capital mínimo de:

a.- El equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.) si operan en seguros generales o seguros de vida.

b.- El equivalente a doscientas mil unidades tributarias (200.000 U.T.) si han sido autorizadas para operar en seguros generales y seguros de vida simultáneamente antes

¹⁶ Asociación Internacional de Supervisores de Seguros: Guía Sobre Regulación y Supervisión de Seguros en Economías de Mercados Emergentes. Sydney. Septiembre 1997.

de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los fines de mantener dicha autorización.

Dicho capital mínimo deberá ser ajustado cada dos (2) años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base en la unidad tributaria existente al cierre del año inmediatamente anterior a aquel en que debe realizarse ajuste.”

“Artículo 50: Son condiciones indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros:

2.- Tener un capital mínimo equivalente a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

Dicho capital mínimo deberá ser ajustado cada dos (2) años, antes de 30 de septiembre del año que corresponda, con base en la unidad tributaria existente al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que debe realizarse el ajuste.”

El ajuste de capital que se propone en este artículo no se encuentra atado al crecimiento operacional y financiero de la empresa o a los pasivos de la misma, sino se encuentra atado a la unidad tributaria, que no necesariamente crece al ritmo de los pasivos y de la magnitud de la empresa de un año a otro.

Es importante destacar en este sentido que al no considerarse el nivel de pasivos de la institución aseguradora, estos requerimientos pueden fungir como una barrera de entrada o permanencia; beneficiando eventualmente a las grandes compañías ya instaladas y presionando a las pequeñas (aún cuando sean bien llevadas y su riesgo sea mínimo) a ser absorbidas o vendidas a las grandes compañías de seguros. La argumentación anterior pudiera explicar una eventual desaparición de buenos administradores o desaparición de buenas gestiones financieras y administrativas, ya que al no poder cumplir con los niveles de capitalización, aún cuando pudieran resultar elevados para su escala operativa y buen manejo del riesgo, tendrán que ser vendidas a las grandes compañías de seguros. Es de esta

manera que estos requerimientos planos de capitalización pueden constituir barreras de entrada y permanencia que tienden a concentrar más el mercado asegurador.

Otro elemento de suma importancia a ser considerado es que el nivel de capital no responde al llamado enfoque de requerimientos de capital basado en riesgo, esto significa que los requerimientos de capital planos o iguales para todos se hace discriminatorio hacia las empresas que realizan importantes esfuerzos por reducir al máximo su exposición al riesgo.

5.- El artículo 246 Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo, permite que sea interpretado y aplicado de forma discrecional y discriminatoria:

Es importante entender que debido a la naturaleza de la actividad aseguradora y a su vez a la naturaleza y fundamentos de su regulación, las condiciones de comercialización distintas a los precios o las primas representan los elementos más importantes de competencia.

Si bien ya conocemos la necesidad de garantizar precios o primas que hagan sostenible y viable al sistema de seguros, el resto de las condiciones de comercialización y prestación del servicio de aseguramiento significan los elementos de competencia y eficiencia.

Debe supervisarse la capacidad de manipulación y discriminación del resto de las condiciones de comercialización, ya que por medio de este tipo de prácticas restrictivas a la libre competencia y a la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia se manipula la demanda final y se generan distorsiones en el mercado. Sobre esta importantísima discusión remitimos al trabajo realizado por este mismo autor denominado “Distorsiones, Información Revelada y las actuales condiciones de comercialización entre los Talleres Mecánicos y las Compañías de Seguro en Venezuela (Enfoque de la Teoría de la Organización Industrial y la Teoría de Juegos)”, ya que este escrito demuestra como prácticas comerciales comunes en el sector asegurador por parte de las aseguradoras, y acciones de exclusión y discriminación de las mismas, lesionan tanto al asegurado, como al prestador último del servicio médico o de reparación (clínicas y talleres mecánicos).

Transcribiremos el artículo 246 textualmente para entender que se pretende analizar.

“Artículo 246: Los beneficiarios tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que hayan entregado el último recaudo, si fuera el caso. En consecuencia, las empresas de seguros estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes de que venza el referido plazo.

Igualmente los beneficiarios tienen derecho a ser notificado por escrito en el plazo antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que a juicio de la empresa de seguros justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.”

La utilización de plazos de forma discriminatoria hacia uno u otro cliente, para imponer criterios de selección del prestador de servicio médico o de reparación que más le convenga a la aseguradora, es violatoria de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Debe ser fiscalizado y monitoriado cuidadosamente los plazos para aprobar o desaprobar las indemnizaciones por reclamos de siniestros, ya que la dilatación puede representar (como efectivamente esta pasando en el mercado) una táctica restrictiva a la competencia, con el fin de manipular la demanda final.

Si bien no es necesario que quede expreso en la Ley, ya que pudiera incluirse en un Reglamento de la Superintendencia de Seguros, un aporte al marco regulatorio sería establecer reuniones periódicas entre la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia para estudiar y evaluar las causas y determinantes de la variabilidad en los tiempos de respuesta ante los reclamos.

6. El artículo 253 Prohibición de exigir precios mayores, representa una forma de control de precios, no sólo simplista, sino unidireccional y asimétrico:

El artículo 253 Prohibición de exigir precios mayores, expresa textualmente:

“Artículo 253: Las empresas y particulares proveedores de servicios vinculados a los contratos de seguros no podrán exigir por la prestación de sus servicios a las empresas de seguros precios mayores a los ofertados para el público en general, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Decreto Ley.”

En primera instancia debería aclararse a quien se hace alusión como “empresas y particulares proveedores de servicios vinculados a los contratos de seguros”. Si estas empresas corresponden a las clínicas y talleres mecánicos, estaríamos refiriéndonos al concepto ampliado de actividad aseguradora introducida en este Decreto Ley. Si la empresa de seguro es la pagadora de la reparación o los servicios médicos derivados de un eventual accidente, esta empresa no sólo prestaría el servicio de transferencia de riesgo, sino que prestaría directa o indirectamente los servicios ulteriores al siniestro. Este concepto “ampliado” de la actividad aseguradora como ya se discutió supra no corresponde con los conceptos más divulgados a nivel internacional de la actividad de aseguramiento.

Ahora bien lo que se pretende exponer sobre este artículo es el hecho de que el mismo funge como un fijador relativo de precios, sin considerar elementos que pueden variar de un cliente a otro y que impacta sobre el proceso de formación del precio. Dentro de estos elementos pueden mencionarse la existencia de costos transaccionales, asimetrías de información, descuentos por volúmenes o poderes de compra por parte de monopsonios, etc. Una de las sugerencias es que la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia se pronuncie con relación a lo restrictivo o no del mencionado artículo.

Adicionalmente, lo que debe promocionarse es mayor transparencia y competencia en los mercados, garantizando la reducción de diferencias entre los precios ofrecidos de un cliente a otro.

Como esta redactado el artículo resulta unidireccional, ya que pudiera dejarse escrito que las compañías de seguros tampoco pagarían un precio por debajo del que se le ofrece al público por los servicios relacionados, con lo que de una vez se limitaría las acciones

restrictivas que se han venido produciendo en el mercado que se describe en el escrito anteriormente citado denominado “Distorsiones, Información Revelada y las actuales condiciones de comercialización entre los Talleres Mecánicos y las Compañías de Seguro en Venezuela (Enfoque de la Teoría de la Organización Industrial y la Teoría de Juegos)”.